

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Acción de tutela promovida por el señor NESTOR FERNANDO TIQUE POLOCHE contra GOTT WESEN B&D S.A.S.

ANTECEDENTES

El señor Néstor Fernando Tique Poloche, identificado con C.C. N° 1.005.728.362, promovió en nombre propio, acción de tutela en contra de Gott Wesen B&D S.A.S., para la protección del derecho fundamental de petición, por los siguientes hechos¹:

Señaló, que el 2 de septiembre de 2022 envió un derecho de petición al correo electrónico de la accionada, a través del cual solicitó i) la desafiliación de la empresa, ii) la suspensión de descuentos, iii) copia de los documentos que autorizan el descuento por nómina, iv) información de los descuentos por nómina, v) informar a la sección de nómina del Ejército Nacional que no continúe realizando descuentos por afiliación, vi) expedir paz y salvo, vii) informe detallado del medio por el cual obtuvo sus datos personales, viii) dar cumplimiento a la circular de libranzas expedido por la Superintendencia de Sociedades y ix) dar respuesta a cada punto de la petición; sin embargo, a la fecha de presentación de la tutela la accionada ha omitido dar una respuesta.

Recibida la acción de tutela, se avocó conocimiento en contra de GOTT WESEN B&D S.A.S. y se ordenó correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa (Doc. 04 E.E.).

GOTT WESEN B&D S.A.S., a través de su representante legal, señora Jaqueline López, informó que el derecho de petición deprecado por el actor fue contestado el 7 de octubre de 2022, el cual resolvió de fondo cada una de las solicitudes plasmadas, además que la respuesta fue enviada junto con los anexos a la dirección electrónica que indicó el promotor.

Por otra parte, se opuso al precedente fáctico citado por el actor dado que en ningún momento se negó a dar respuesta a la petición; razón por la cual, solicitó declarar improcedente la tutela por configurarse una carencia actual del objeto por hecho superado (06-fls. 2 a 4 pdf).

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

¹ 01- folios 1 a 3 pdf.

El Despacho establecerá, la procedencia de la acción de tutela y si la accionada vulneró el derecho fundamental de petición del señor Néstor Fernando Tique Poloche, al no darle respuesta de fondo a la petición radicada el 3 de septiembre de 2022.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por si misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.²

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”³

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.⁴

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁵

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁶

² Sentencia T-143 de 2019

³ Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁶ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

CASO EN CONCRETO

Para resolver el primer punto del problema jurídico, se debe tener en cuenta que, como en este asunto, se busca la protección del derecho fundamental de petición, por la omisión de respuesta a la solicitud elevada, la H. Corte Constitucional ha considerado, que este es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del mismo, pues en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, máxime que a través del mismo, se accede a muchos otros derechos constitucionales (Sentencia T-230 de 2020).

Por lo tanto, la acción de tutela se torna procedente, y en razón a ello, el Despacho se detendrá en el segundo punto del problema jurídico.

Ahora, se ha de advertir, que la petición materia de controversia, no fue presentada ante Gott Wesen B&D S.A.S. el 2 de septiembre de 2022 como lo afirmó el señor Nestor Tique en los hechos del escrito tutelar (01-fl. 1 pdf), sino el 3 de septiembre hogaño, conforme se observa en el pantallazo que da constancia de su radicación (01-fl. 2 pdf).

Así entonces, no existe duda que el señor Néstor Fernando Tique Poloche, el día 3 de septiembre de 2022 elevó derecho de petición ante Gott Wesen B&D S.A.S., a través del cual solicitó i) desafiliación inmediata de la empresa, ii) suspensión de descuentos, iii) copia de los documentos que autorizan el descuento por nómina, iv) información de los descuentos por nómina, v) informar a la sección de nómina del Ejército Nacional que no continúe realizando descuentos por afiliación, vi) expedición de paz y salvo, vii) informe detallado del medio por el cual obtuvo sus datos personales, viii) cumplimiento a la circular de libranzas expedido por la Superintendencia de Sociedades y ix) respuesta a cada punto de la petición (01-fls. 2, 6 a 8 pdf) y la sociedad Gott Wesen B&D S.A.S. al presentar contestación a esta acción constitucional informó, que efectivamente recibió el mencionado derecho de petición (06-fl. 2 pdf).

Se encuentra demostrado también, que Gott Wesen B&D S.A.S., a través de misiva sin fecha, dio respuesta a los 9 puntos del derecho de petición que elevó el accionante de la siguiente manera (06- fls 5 a 7 pdf):

Petición 1: No es posible acceder a la desafiliación toda vez que se encuentra un contrato vigente con la empresa.

Petición 2: No es posible acceder a la suspensión toda vez que existe un contrato activo.

Petición 3: Anexó copia del contrato suscrito entre las partes (06-fls. 8 a 9 pdf).

Petición 4: Adjunto enviaría certificación de plan de pagos.

Petición 5: No es posible acceder a emitir cancelación del descuento a la pagaduría del Ejército Nacional en vista a que el contrato se encuentra activo.

Petición 6: No es posible expedir paz y salvo puesto que el contrato se encuentra vigente.

Petición 7: Conforme la petición primera, en la oficina reposa el contrato suscrito entre las partes con el lleno de los requisitos de ley.

Petición 8: Que la empresa es respetuosa de la normatividad colombiana y ratifica que cumple lo señalado en el artículo 1602 del Código Civil Colombiano.

Petición 9: Que brinda una respuesta de fondo, clara, concreta, oportuna y congruente a la petición conforme los términos constituidos por la ley 1437 de 2011 (ley 1755 de 2015) y la constitución, respondiendo a cada una de las Peticiones.

Respuesta que si bien, no tiene fecha de envío ni constancia de recibo por el accionante, lo cierto es que el señor Néstor Fernando Tique Poloche a través de correo electrónico del 14 de octubre de 2022, informó a esta sede judicial que recibió la referida respuesta, junto con el anexo de la copia del contrato (07-fls. 1 a 6 pdf)

Teniendo en cuenta lo anterior y al analizar la respuesta que expidió la accionada al actor, observa el Despacho que esta no resuelve de fondo el punto 4 de la solicitud elevada por el señor Néstor Fernando Tique Poloche el día 3 de septiembre de 2022, pues en el referido numeral solicitó información detallada de cada uno de los descuentos de nómina, frente a lo cual la accionada respondió que enviaría el certificado con el plan de pagos, sin embargo, no fue aportado con la contestación a la presente acción de tutela (Doc. 06 E.E.), así como tampoco por el accionante cuando informó que había recibido respuesta al derecho de petición (Doc. 07 E.E.).

De manera que, este Despacho considera necesario adoptar medidas que amparen el derecho fundamental de petición del señor Néstor Fernando Tique Poloche, pues es evidente que la sociedad Gott Wesen B&D S.A.S., vulneró tal garantía constitucional, al incumplir su obligación legal de dar una respuesta de fondo, clara, congruente y completa, a la solicitud elevada por el tutelante el 3 de septiembre de 2022, pues precisamente una de las características del contenido de la respuesta, es que el peticionario tenga conocimiento de la situación real de lo reclamado.

Por lo anterior, este Juzgado tutelará el derecho fundamental de petición del señor Néstor Fernando Tique Poloche y, en consecuencia, ordenará a la sociedad Gott Wesen B&D S.A.S., para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo y de manera clara, congruente y completa la solicitud del numeral 4° de la petición elevada por el tutelante el día 3 de septiembre de 2022 (01-fls. 6 a 8 pdf) y le notifique la decisión en legal forma.

Se resalta que la presente decisión se sustenta en reglas jurisprudenciales fijadas por la Honorable Corte Constitucional, las cuales señalan que, al ser tutelado el derecho fundamental de petición, la orden del Juez de Tutela se limita a qué la

petición sea resuelta, más no al sentido de la respuesta, pues ello implicaría una extralimitación.

DECISIÓN

mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor NESTOR FERNANDO TIQUE POLOCHE, vulnerado por GOTT WESEN B&D S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a GOTT WESEN B&D S.A.S., a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **resuelva** de fondo y de manera clara, congruente y completa, el numeral 4° de la solicitud elevada por el tutelante el día 3 de septiembre de 2022 (01- fls. 6 a 8 pdf) y le **notifique** la decisión en legal forma.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0c04ff81b21c27d3a2e01a6704100c15c871b03deb7fe8f7cfb56e0765f588**

Documento generado en 14/10/2022 03:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>